



Erregistro SARRERA / ENTRADA

02/06/2021 12:03

REG/ALK/2021/EE/020643

Euskal Autonomia Erkidegoko Justizia  
Administrazioaren Ofizio PaperaPapel de Oficio de la Administración de Justicia en la  
Comunidad Autónoma del País Vasco

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAÍS VASCO**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**  
**EAEko AUZITEGI NAGUSIA**  
**ADMINISTRAZIOAREKIKO AUZIEN SALA**

BARROETA ALDAMAR, 10-2ª Planta-CP: 48001 Bilbao

TEL.: 94-4016655 FAX: 94-4016996

Correo electrónico: tsj.salacontencioso@justizia.eus / an.adm-auziaksala@justizia.eus

NIG PV: 48.04.3-20/000510

NIG CGPJ: 48020.45.3-2020/0000510

**Procedimiento: Recurso apelación 460/2021 - Sección 2ª AMS**Juzgado origen: Juzgado de lo Contencioso-administrativo n.º 1 de Bilbao  
Procedimiento origen: Procedimiento abreviado 99/2020

**Apelante :** [REDACTED]  
Representado por: ANA TELLERIA HERRERA y  
SHEILA SOTO LOPEZ DE LETONA

**Apelado:** AYUNTAMIENTO DE GETXO y [REDACTED]  
Representado por: IGNACIO JAVIER ETXEBARRIA  
ETXEITA y LEIRE FRAGA AREITIO

RESOLUCIÓN JUDICIAL RECURRIDA: Sentencia 2 de febrero de 2021

**AUTO Nº 68/2021**

ILMOS. SRES.:

PRESIDENTE: ANA ISABEL RODRIGO LANDAZABAL

MAGISTRADOS: ANGEL RUIZ RUIZ

JOSE ANTONIO ALBERDI LARIZGOITIA

Siendo Ponente D. JOSE ANTONIO ALBERDI LARIZGOITIA.

En Bilbao, a veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**1 PRIMERO:** [REDACTED] interponen el presente recurso de apelación, número 460/2021, contra la sentencia número 22/2021, de 2 de febrero de 2021, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 1 de Bilbao en el procedimiento abreviado número 99/2020, desestimatoria del recurso contencioso administrativo interpuesto contra la desestimación presunta por el Ayuntamiento de Getxo de la solicitud realizada interesando la declaración de caducidad del expediente de restauración de la legalidad urbanística AH DEN15 157 incoado por el decreto de alcaldía 774/2016, de 23 de febrero de 2016 y resuelto por el decreto 1332/2017 que declaraba clandestina y ordenaba la retirada de las instalaciones de la caseta de aperos sita en [REDACTED] número 30 E CI del expediente de ejecución JG DEN15 157, ampliado a la resolución expresa por decreto 3529/2020, de 2 de octubre de 2020.

**2** **SEGUNDO:** El recurso fue canalizado por el procedimiento abreviado y la recurrente alegó en la demanda que la cuantía era indeterminada “pero en todo caso con un valor inferior a 30.000 euros”.

**3** **TERCERO:** Dado traslado del recurso de apelación, el Ayuntamiento de Getxo alegó la inadmisibilidad del recurso por ser de cuantía inferior a 30.000 €, alegando que es la propia recurrente quien en el fundamento jurídico cuarto de la demanda afirma que en todo caso el valor es inferior a 30.000 €.

**4** **CUARTO:** El codemandado se opuso al recurso de apelación alegando asimismo la inadmisibilidad por idéntica razones.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**5** **PRIMERO:** De conformidad con lo previsto por el artículo 81.1.a) LJCA no son susceptibles de apelación las sentencias dictadas en asuntos cuya cuantía no exceda de 30.000 €, cuantía que viene determinada por el valor de la pretensión (art.41.1 LJ) determinado de acuerdo con las normas de la legislación procesal civil (art.42.1 LJ).

**6** **SEGUNDO:** De conformidad con una constante doctrina jurisprudencial cuya notoriedad excusa su cita, la determinación de la cuantía es cuestión de orden público procesal por lo que no queda vinculada la Sala por la fijación de la cuantía en la instancia como indeterminada si es determinable.

**7** **TERCERO:** Asimismo establece la doctrina jurisprudencial que en los supuestos de demolición de obras ilegales la cuantía viene determinada por la suma del valor de las obras a demoler y del coste de demolición. De ella es exponente el auto del Tribunal Supremo de 3 de diciembre de 2015 (recurso de casación 3209/2014), del siguiente tenor:

<<TERCERO .- A mayor abundamiento, en este caso, la cuantía litigiosa no supera la cantidad de 6000.000 euros, pues aun cuando aquélla fue fijada por el Tribunal a quo como indeterminada, lo cierto es que dicha cuantía es determinable -ex artículo 41.1 de la LRCA- y viene dada por el valor de las construcciones cuya demolición se notificó a través de los actos administrativos impugnados en la instancia, más el importe de los gastos de demolición y consiguiente reposición del terreno a su estado inicial (en este sentido, STS de 23 de octubre de 2009, RC 3617/2007 , y AATS de 19 de noviembre de 2003, RC 1111/2001 , 27 de noviembre de 2008, RC 806/2008 , y 5 de marzo de 2009, RC 1118/2008 , entre otros).>>

8 Por tanto, el valor de una pretensión que se opone a la demolición de obras ilegales es determinable y aun cuando no fue determinado en la demanda, se estableció que la cuantía era en todo caso inferior a 30.000 euros, lo que permitió la tramitación del recurso por el procedimiento abreviado.

**9 CUARTO:** En el supuesto de autos se ejercita una pretensión anulatoria respecto de una resolución que deniega la declaración de caducidad de un expediente de restauración de la legalidad urbanística que declaraba clandestina y ordenaba la retirada de las instalaciones de una caseta de aperos de labranza de seis por cuatro que permitan el uso vividero.

10 La cuantía no fue determinada pero es en todo caso inferior a 30.000 euros, según expresa la demanda y admiten implícitamente las codemandadas y el propio Juzgado al tramitar el recurso por el procedimiento abreviado, razón por la cual el recurso de apelación interpuesto es inadmisibile.

**11 ÚLTIMO: Costas.**

12 De conformidad con lo dispuesto por el artículo 139.2 y 4 LJCA, la inadmisión del recurso de apelación comporta la imposición de las costas a la parte que lo interpuso, si bien con el límite de trescientos euros, por todos los conceptos, en relación con los honorarios de letrado de cada una de las partes que se opusieron.

En atención a lo expuesto este Tribunal,

## **ACUERDA**

**PRIMERO.-** Inadmitir el presente recurso de apelación.

**SEGUNDO.-** Imponer las costas a la parte apelante en los términos del último fundamento jurídico.

Con pérdida del depósito constituido, que deberá ser transferido por el Juzgado de origen a la cuenta de depósitos de recursos inadmitidos y desestimados.

**MODO DE IMPUGNAR ESTA RESOLUCIÓN:** mediante **RECURSO DE REPOSICIÓN**, por escrito presentado en esta Sala en el plazo de **CINCO DÍAS**, contados desde el siguiente a su notificación, no obstante lo cual se llevará a efecto la resolución impugnada (artículo 79.1 LJCA).

Para la interposición del recurso será necesaria la previa consignación en la

Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el Banco Santander, con n.º 4697 0000 01 0460 21, de un **depósito de 25 euros**, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso". Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15.ª LOPJ).

Así por este su auto, lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados antes nombrados, componentes de este Tribunal, de lo que yo, Letrado de la Administración de Justicia, doy fe.

---

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

---

Recurso apelación 460/2021-Auto fin  
proced. 26/05/2021